

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO,

Demandante,

v.

SUCN. RITA TALAVERA
t/c/c RITA TALAVERA
TAYLOR t/c/c RITA
TALAVERA DE TAYLOR,
y otros,

MANUEL REYES
DÁVILA,

Interventora y Recurrida,

v.

JOSÉ FERNANDO
IRIZARRY PÉREZ y la
sucesión de SONIA
IRIZARRY TALAVERA
compuesta por PETER
ANÍBAL MARTÍNEZ
IRIZARRY, LISA M.
MARTÍNEZ IRIZARRY Y
ANTHONY MARTÍNEZ
IRIZARRY.

Peticionaria.

KLCE201901317

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de San Juan.

Civil núm.:
K AC1996-1522.

Sobre:
cumplimiento específico
de contrato y
consignación de fondos.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2020.

La parte peticionaria¹ instó el presente recurso el 4 de octubre de 2019. En él, impugnó la resolución emitida el 3 de septiembre, notificada el 4 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante esta, el foro primario declaró sin lugar una solicitud de sentencia sumaria presentada por los peticionarios.

¹ Compuesta por el licenciado José Fernando Irizarry Pérez (Lcdo. Irizarry) y la Sucesión de Sonia Irizarry Talavera, compuesta por la señora Lisa M. Martínez Irizarry, el señor Peter Aníbal Martínez Irizarry (Sucesión Irizarry).

Examinado los escritos a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la sentencia apelada y desestimamos la demanda incoada por el recurrido, así como la reconvencción instada por los peticionarios.

I

Conviene destacar que el presente caso guarda relación con un extenso historial de trámites y decisiones judiciales. En particular, allá para el 1994, el Banco Popular de Puerto Rico instó una demanda contra la Sucesión de Rita Talavera (Sucesión Talavera) y reclamó el cumplimiento específico de un contrato y su cláusula de opción de compraventa.²

No obstante, el presente recurso versa sobre una reclamación de honorarios instada por el Lcdo. Manuel Reyes Dávila (Lcdo. Reyes Dávila). En esencia, el 30 de marzo de 2011, el Lcdo. Reyes Dávila presentó un escrito denominado *Moción solicitando fijación de honorarios de abogado*. En este señaló que, aunque el señor Irizarry Pérez y la señora Sonia Irizarry Talavera nunca lo contrataron para que los representara en el pleito, el tribunal debía fijar honorarios de abogado ascendentes al 25% de la participación de estos dos en: (1) la venta del inmueble por \$1,250,000.00; y, (2) en los \$300,000.00 en concepto de pagos por el uso del inmueble de \$75,000.00.

Luego de varios incidentes procesales, el foro primario declaró con lugar la solicitud del Lcdo. Reyes Dávila. Así las cosas, un panel hermano de este Tribunal atendió dicha controversia en el alfanumérico KLCE201201088. En síntesis, dejó sin efecto la resolución del Tribunal de Primera Instancia en la que se concedía los honorarios al recurrido. Además, dispuso que este debía presentar su reclamo mediante un pleito independiente.

A esos efectos, el 25 de junio de 2013, el recurrido instó una demanda de intervención en contra del Lcdo. Irizarry Pérez y la Sucesión

² Véase, *Banco Popular v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008).

de Sonia Irizarry Talavera (Sucesión Irizarry).³ En síntesis, adujo que, de los siete miembros de la Sucesión Talavera, cinco habían contratado sus servicios legales.⁴ Señaló que en dicha contratación se pactó que sus honorarios serían contingentes a razón del 25% de cualquier aumento que pudiera obtenerse en el precio en que se vendiera el inmueble. A su vez, sostuvo que el contrato de arrendamiento de servicios profesionales constituyó un acto de conservación del caudal para cuya validez no se requería el acuerdo o aceptación de todos los herederos. En consecuencia, alegó que sus honorarios ascendían a \$381,875.00, de los cuales el Lcdo. Irizarry Pérez y la Sucesión Irizarry tendrían que pagar la cantidad de \$54,553.57, cada uno.

Posteriormente, el 8 de enero de 2014, la parte peticionaria presentó *Contestación a la demanda de intervención y reconvenición*. En esencia, negó que el Lcdo. Reyes Dávila hubiera representado sus intereses durante el pleito. Consecuentemente, solicitó indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la presunta negligencia de la parte recurrida.

En lo pertinente, el 14 de septiembre de 2016, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de sentencia sumaria* en la que alegó que el Lcdo. Reyes Dávila pretendía cobrar una suma de dinero mayor a la que le correspondía. En esencia, el Lcdo. Irizarry Pérez y la Sucesión Irizarry argumentaron que no existía prueba alguna que demostrara que habían contratado los servicios del recurrido. Señalaron que tampoco aplicaba el concepto de *quantum meruit*, debido a que nunca se estableció un acuerdo de compensación. A esos efectos, adujeron que el Lcdo. Reyes Dávila solo

³ La Sra. Sonia Irizarry Talavera, miembro de la Sucesión Talavera, falleció el 22 de febrero de 2012.

⁴ En el período posterior a marzo de 2009, los miembros de la Sucesión Talavera presentaron una serie de mociones en las que anunciaron los representantes legales de las partes. En específico, indicaron que los representantes legales eran como sigue: el Lcdo. Guzmán Mollet, como abogado del señor Irizarry; el Lcdo. Pérez González, como abogado de Sonia Irizarry Talavera; y, el Lcdo. Reyes Dávila, como abogado de los otros miembros de la Sucesión, a saber, (1) Carmen A. Irizarry Talavera, (2) Juana C. Talavera Robles, (3) Nahir del C. Negrón Irizarry, (4) Ana Talavera Robles, (5) Gumersindo Irizarry Talavera y (6) María E. Irizarry Talavera.

podía reclamar honorarios a aquellos miembros de la Sucesión Talavera con los cuales hubiera contratado.

Por otro lado, aseveraron que las sucesiones no tienen personalidad jurídica propia. Conforme a ello, para obligar a todos los miembros de una sucesión a cumplir con el pago de honorarios, el recurrido tenía que establecer un acuerdo con todos. Acorde con ello, la parte peticionaria razonó que procedía la desestimación de la acción instada por el recurrido.

Por su parte, el recurrido solicitó autorización para finalizar el descubrimiento de prueba antes de contestar la moción de sentencia sumaria. Así las cosas, el 31 de octubre de 2016, notificada el 1 de noviembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la que declaró como académica la solicitud de los peticionarios.⁵

Finalizado el descubrimiento de prueba, el 28 de febrero de 2019, el Lcdo. Reyes Dávila presentó su oposición a la sentencia sumaria. Enfatizó que surgía de la prueba que todos los coherederos de la Sucesión Talavera habían recibido una carta-contrato en donde se explicaban sus servicios legales. Señaló que ni el Lcdo. Irizarry Pérez ni la señora Sonia Irizarry Talavera contestaron dicha misiva. A su vez, destacó que, aunque estos no firmaron la carta contrato, el resto de la sucesión aceptó sus servicios. Por tanto, arguyó que esto equivalía a un reconocimiento tácito de su contratación.

Además, consignó que tanto el Lcdo. Irizarry Pérez como la Sucesión Irizarry se habían enriquecido injustamente al beneficiarse de las gestiones realizadas por el letrado. Acorde con ello, adujo que era erróneo el planteamiento de la parte peticionaria, a los efectos de que no había prueba confiable que apoyara sus alegaciones. Por tanto, solicitó al foro

⁵ El 21 de noviembre, notificada el 2 de diciembre de 2016, el foro primario emitió una *Orden* en la que aclaró que la solicitud de sentencia sumaria no había sido denegada, sino que había sido declarada académica.

Además, debemos destacar que, sobre esta decisión, la parte peticionaria presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal, en el alfanumérico KLCE201700009, el cual fue denegado. Luego, recurrió ante el Tribunal Supremo, pero este denegó la expedición del *certiorari*.

primario que declarara sin lugar la solicitud de sentencia sumaria y se reconociera su derecho a honorarios de abogado.

El 3 de septiembre de 2019, notificada el 4 de septiembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria, debido a que quedaba pendiente un asunto subjetivo de intención. Específicamente, dicho foro expuso que:

[a]ctuando de forma acorde con lo discutido en el cuerpo de la sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso BPPR v. Sucn. Rita Talavera, KLCE201201088 (2012) y habiéndose ya cumplido lo ordenado en cuanto a que el Lcdo. Reyes Dávila presentó una demanda para atender los honorarios que reclama, consignó el dinero recibido y se trajo al pleito a todos los herederos de la Sucn. de Sonia Irizarry Talavera, resta por atender los elementos de intención que pudieran haber incidido en la controversia ante nos. Por lo que, se señala vista evidenciara a los únicos efectos de recibir prueba testifical y documental (si alguna) que tienda a probar el elemento de intención que medió en la controversia sobre el cobro de dinero. Luego de esta vista, este tribunal habrá cumplido cabalmente con lo ordenado y estará en posición de aplicar el derecho a todas las determinaciones de hecho y dictar la sentencia parcial que pondrá fin a este asunto. [...].

Insatisfecha, la parte peticionaria instó el presente recurso y apuntó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al denegar la moción de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al denegar la moción de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria y negarse a resolver que la doctrina de enriquecimiento injusto no es aplicable al caso de autos.

(Mayúsculas y énfasis suprimidos).

Por un lado, señaló que el recurrido no había rebatido los hechos expuestos en la solicitud de sentencia sumaria. Además, sostuvo que el foro primario había errado al no acoger los hechos incontrovertidos presentados en la solicitud. Particularmente, a la luz de que la prueba presentada demuestra que no todos los miembros de la Sucesión Talavera contrataron al Lcdo. Reyes Dávila.

Consecuentemente, la parte peticionaria señaló que era incorrecta la conclusión de que la mayoría de una sucesión podía crear una relación

profesional con el Lcdo. Reyes Dávila como abogado del resto de los miembros. Más aun, cuando tanto el Lcdo. Irizarry Pérez como la Sucesión Irizarry permanecieron en rebeldía durante parte del pleito y, posteriormente, comparecieron representados por abogados. Así, recalcó que procedía dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda instada por el abogado recurrido.

El 21 de octubre de 2019, el Lcdo. Reyes Dávila presentó su escrito en oposición a que se expidiera el auto de *certiorari*. En síntesis, arguyó que no existía motivo alguno por el cual este Tribunal debía expedir el recurso de *certiorari*.

Así pues, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A

Es norma reiterada que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de primera instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Incorre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador quien tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

Sin embargo, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; se puede intervenir “cuando la apreciación de la prueba no

representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

También, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *Íd.*

B

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre **la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes**. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna **controversia real** sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que **cualquier duda es insuficiente** para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a las págs. 213-214. (Énfasis nuestro).

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432.

Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). Así pues, para que el tribunal pueda considerar la oposición a la solicitud de la sentencia sumaria, esta tiene que obedecer las directrices contenidas en la Regla 36. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 433.

Según la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.3(b), la parte que se opone a la sentencia sumaria tiene el deber de: (1) “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende [que] están en controversia”, (2) para cada párrafo enumerado que pretenda controvertir, “detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”, y (3) consignar hechos materiales adicionales en disputa, de haberlos, en párrafos enumerados con referencia específica a la pieza evidenciaría que los apoye. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432.

Dichos requisitos no son un mero formalismo, ni constituyen un requisito mecánico sin sentido. *Íd.*, a la pág. 434. La parte contraria a la solicitud de sentencia sumaria debe responder de forma tan detallada y específica como las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria. *Íd.* De lo contrario, y de proceder en derecho, el tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente. *Íd.* Inclusive, el tribunal tendrá “la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes, que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los

sostiene”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 433. Toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes debidamente sustentada por evidencia admisible como exige la Regla 36 se considerará admitida, a menos que esté controvertida adecuadamente conforme las exigencias ya discutidas. *Íd.*, a las págs. 432-33.

De otra parte, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

Valga apuntar que “el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). Es por ello que nuestra revisión es *de novo*, utilizando los mismos criterios que esgrimen los tribunales de primera instancia al determinar si procede o no dictar sumariamente una sentencia, y examinando “el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor”. *Íd.* No obstante ello, en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004), el Tribunal Supremo expresó que, al revisar la determinación del foro de primera instancia, el Tribunal de Apelaciones está limitado de dos maneras.

A saber: (1) solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, por lo que las partes no pueden añadir documentos que no presentaron oportunamente ante dicho foro, ni pueden esgrimir teorías nuevas por primera vez, y (2) “el tribunal

apelativo solo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta". *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR, a las págs. 334-335. En ese sentido, el Tribunal de Apelaciones "no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia", luego de celebrar un juicio en su fondo. *Íd.*, a la pág. 335.

Además, nos compete cerciorarnos de que, tanto la moción de sentencia sumaria como la oposición a la misma, cumplan con los requisitos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR, a la pág. 118.

C

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Véase, Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. En cuanto a los contratos, el Art. 1044 del Código Civil dispone que, "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos". 31 LPRA sec. 1994. "Consecuentemente, un contrato existe desde que una o varias personas prestan su consentimiento a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio". *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 455 (2014).

De otra parte, los contratos serán válidos si concurren tres elementos: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. A su vez, el Art. 1230 establece que "[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez". 31 LPRA sec. 3451.

En lo específico, la concesión de honorarios de abogado puede ser objeto de un contrato de servicios profesionales. El contrato más común al respecto es el que otorga un abogado y su cliente para la representación

legal de este último. En esta relación contractual, sin embargo, entran en juego ciertas disposiciones éticas que regulan y establecen unos límites legales a las cuantías susceptibles de ser cobradas por el abogado. *Nasser Rizek v. Hernández*, 123 DPR 360, 370 (1989). Es decir, la autonomía de la voluntad que rige las relaciones contractuales en nuestro ordenamiento⁶, en el caso de los contratos de servicios legales, está supeditada a consideraciones éticas que son intrínsecas a la profesión legal. *In re Acevedo Álvarez*, 178 DPR 685, 690 (2010); véase, además, el Canon 24 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 24; y, la Ley Núm. 9 de 8 de agosto de 1974, 4 LPRA sec. 742, que impone unos límites porcentuales a la facultad del abogado de cobrar honorarios contingentes, específicamente en acciones de daños y perjuicios.

III

Nos corresponde determinar si el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no desestimar la demanda de la parte recurrida, a la luz de la prueba que tuvo ante su consideración, y, en su lugar, concluir que existían elementos de intención que debían ser evaluados en un juicio plenario. Evaluadas las sendas posturas de las partes litigantes, resolvemos que le asiste la razón a la parte peticionaria.

Según expuesto, la función esencial de la sentencia sumaria es permitir a una parte en un litigio civil probar, previo al juicio, que no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario. A su vez, el Tribunal Supremo también ha aclarado que una moción de sentencia sumaria le permite a una parte en un litigio civil probar, **previo al juicio**, que no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en una vista en su fondo. Además, el mero hecho de que un caso pueda incluir elementos subjetivos o de intención, no excluye automáticamente la utilización del aludido mecanismo procesal en el caso. Lo determinante es que de los documentos provistos se desprenda la

⁶ El Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372, reconoce este principio y concede a las partes contratantes la libertad de “establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.”

inexistencia de hechos materiales en controversia. Como se sabe, un **hecho material** “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR, a la pág. 213, citando de J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609. La controversia relacionada a ese hecho material tiene que ser real, por lo que **cualquier duda es insuficiente** para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. *Íd.*, a la pág. 214.

Sin embargo, ello no fue lo que ocurrió en la controversia ante nos. Aquí, el foro apelado optó por celebrar una vista evidenciaria para dirimir la presunta intención de las partes litigantes por, supuestamente, existir una controversia material sobre dicho elemento medular de la causa de acción.

Luego de un examen cuidadoso de las determinaciones de hechos incontrovertidos esbozadas por el Tribunal de Primera Instancia, concluimos que estas están apoyadas por la prueba que obra en los autos. A decir, ni el Lcdo. Irizarry Pérez ni la señora Sonia Irizarry Talavera firmaron la carta contrato enviada por el recurrido; estos tampoco comparecieron al pleito, por lo que se les anotó la rebeldía hasta que posteriormente comparecieron representados por abogados. Por tanto, los hechos incontrovertidos esbozados en la sentencia apelada demuestran que entre los peticionarios y el recurrido no existió ningún acuerdo o contrato.

Sin embargo, luego de analizar la moción de sentencia sumaria presentada por los peticionarios, así como la oposición a la misma, concluimos que existen otros hechos materiales que no fueron esbozados por el foro primario y que no están en controversia. Estos, contribuyen a la determinación de este Tribunal en cuanto al recurso aquí incoado. A tales efectos, los hacemos formar parte del presente escrito:

1. El licenciado Manuel Reyes Dávila es abogado admitido a la profesión desde el 1970.

2. El licenciado Reyes Dávila entiende que la Sra. Carmen Ana Irizarry lo visitó para agosto del año 1994.
3. El licenciado Irizarry Pérez nunca ha dicho que el licenciado Reyes Dávila fuera su abogado.
4. El licenciado Reyes Dávila declaró que la mayoría de la Sucesión Talavera lo contrató.
5. El licenciado Reyes Dávila no posee la carta contrato circulada a los miembros de la Sucesión Talavera.
6. Según la transcripción de la vista celebrada el 5 de mayo de 2000, ante el Tribunal de Primera Instancia, se le preguntó a la señora Sonia Irizarry Talavera si sabía que en el caso ella no tenía abogado y esta respondió en la afirmativa. En dicha vista, el licenciado Reyes Dávila no corrigió a la señora Sonia Irizarry Talavera para indicarle que él era su abogado.
7. Según surge de la *Minuta* de la vista evidenciaría celebrada el 5 de mayo de 2000, a preguntas del licenciado Reyes Dávila, la Sra. Sonia Irizarry Talavera declaró que nunca firmó un contrato, ni pagó honorarios a este abogado y que le enviaba copias de cortesía del caso.
8. En comparecencia ante el Tribunal Supremo en una querrela ética en su contra, el licenciado Reyes Dávila dijo que no era el abogado de la Sra. Sonia Irizarry Talavera ni del licenciado Irizarry Pérez.
9. En el documento *Comentarios y Objeciones al Informe del Comisionado Especial*, presentado ante el Tribunal Supremo, el Lcdo. Reyes Dávila expresó que representó en dicho caso a seis codemandados, miembros de la Sucesión Talavera, pero que no representó a los miembros que estaban en rebeldía, a saber, el Lcdo. Irizarry Pérez y la Sra. Sonia Irizarry Talavera.
10. En ningún escrito ante el tribunal, el licenciado Reyes Dávila compareció a nombre de la Sucesión Talavera.

11. El licenciado Reyes Dávila nunca reclamó honorarios al licenciado Irizarry Pérez ni a la Sra. Sonia Irizarry Talavera con anterioridad a suscribirse el Acuerdo de Estipulación con el Banco Popular de Puerto Rico.

Al evaluar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria, así como las admisiones del propio Lcdo. Reyes Dávila, surge claramente que **ni el Lcdo. Irizarry Pérez ni la Sucesión Irizarry** tienen una obligación económica con el recurrido. Así pues, resulta evidente que la controversia en este caso es totalmente objetiva, suscrita exclusivamente a si los peticionarios tienen alguna obligación económica con el recurrido.

Por otro lado, debemos reseñar que para que un tribunal pueda considerar una oposición a sentencia sumaria, la parte opositora debe cumplir con los requisitos de la Regla 36. Aquí, la parte recurrida, a diferencia de la parte peticionaria, mostró un claro menosprecio a las directrices establecidas en nuestro sistema de derecho para con las sentencias sumarias. Además, falló en demostrar la existencia de una controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso.

A su vez, es meritorio puntualizar la normativa referente a los contratos de servicios profesionales de los abogados.

Nos llama la atención que el Lcdo. Reyes Dávila se amparase en la doctrina de enriquecimiento injusto. Sin embargo, al examinar los requisitos de dicha doctrina, a saber, (1) la existencia de un enriquecimiento; (2) el empobrecimiento correlativo; (3) la conexión entre el empobrecimiento y el enriquecimiento; (4) la falta de causa que justifique el enriquecimiento; y, (5) la inexistencia de un precepto legal, que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa, nos percatamos de que uno de los requisitos para su aplicación es que esta no resulte contraria a una clara política pública. Como mencionamos anteriormente, los honorarios de abogado están revestidos de un alto interés público basado en elementos éticos.⁷

⁷ *S.L.G. Sánchez v. S.L.G. Valentín*, 186 DPR 503, 516 (2012).

A esos efectos, debemos concluir que la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, por lo que este Tribunal puede intervenir **cuando la apreciación de la prueba no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba**, tal cual sucede en la presente controversia. Acorde con lo anterior, y ante la ausencia total de determinaciones de hechos materiales que impidan la resolución del pleito por la vía sumaria, entendemos que erró el foro primario al no dictar sentencia sumaria.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución emitida el 3 de septiembre de 2019, notificada el 4 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, y **ordenamos la desestimación con perjuicio de la demanda de intervención instada por el Lcdo. Reyes Dávila, así como la reconvencción instada por los peticionarios.**

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones